



## SENTENCIA NÚMERO 4 DE 2024

En Niceto Pérez, a 9 de julio de 2024.

### INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVEN

Isabel Couruneaux Perez (ponente), Nuliennis Herrera Álvarez y Niurka Leliebre Bolívar.

### IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO

- 1) La Sección Caimanera del Tribunal Municipal Popular de Niceto Pérez, en juicio oral y público correspondiente a la causa número 3 de 2024, radicada en virtud del Expediente de Fase Preparatoria número 227 de 2023 del Órgano Provincial contra la Seguridad del Estado en Guantánamo, seguido por los delitos de desórdenes públicos, atentado, instigación a delinquir y resistencia, de una parte la fiscal *Daliana Mustelier Sanamé* y de la otra los acusados **DANIEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, ciudadano cubano, natural de Caimanera, de 34 años de edad, número de identidad permanente 90012447888, hijo de Alfredo y Odalis, estado civil soltero, 12mo grado de escolaridad, desocupado, vecino de calle Carretera entre calles José Martí y Correo, municipio Caimanera, provincia Guantánamo, sujeto a las medidas cautelares de prisión provisional y prohibición de salida del territorio nacional por estos hechos.
- 2) **LUIS MIGUEL ALARCÓN MARTÍNEZ**, ciudadano cubano, natural de Caimanera, de 33 años de edad, número de identidad permanente 90112748900, hijo de Luis Ismael y Victoria, estado civil casado, 12mo grado de escolaridad, cuentapropista, vecino de calle Carretera entre calles José Martí y Correo, municipio Caimanera, provincia Guantánamo, sujeto a las medidas cautelares de prisión provisional y prohibición de salida del territorio nacional por estos hechos.
- 3) **FELIPE OCTAVIO CORREA MARTÍNEZ**, ciudadano cubano, natural de Caimanera, de 28 años de edad, número de identidad permanente 95110550102, hijo de Mariano y Victoria, estado civil soltero, 9no grado de escolaridad, cuentapropista, vecino de Calle Carretera, No.16-D, entre calles Martí y Correo, municipio Caimanera, provincia Guantánamo, sujeto a la medida cautelar de prohibición de salida del territorio nacional por estos hechos.
- 4) **RODOLFO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, ciudadano cubano, natural de Caimanera, de 32 años de edad, número de identidad permanente 91062528421, hijo de Alfredo y Odalis, estado civil casado, 9no grado de escolaridad, ferroviario, vecino de calle Carretera entre calles José Martí y Correo, municipio Caimanera, provincia Guantánamo, sujeto a la medida cautelar de prohibición de salida del territorio nacional por estos hechos.



5) **YANDRI PELIER MATOS**, ciudadano cubano, natural de Caimanera, de 31 años de edad, número de identidad permanente 91091821068, hijo de Roberto y Coralia, estado civil casado, 9no grado de escolaridad, trabajador de correo, vecino de Calle Carretera, No.12-B, entre calles José Martí y Correo, municipio Caimanera, provincia Guantánamo, sujeto a la medida cautelar de prohibición de salida del territorio nacional por estos hechos.

6) **FREDDY SARQUIS GONZÁLEZ**, ciudadano cubano, natural de Caimanera, de 50 años de edad, número de identidad permanente 73122314762, hijo de Freddy y Eugenia, estado civil casado, 9no grado de escolaridad, trabajador de comercio, vecino de calle 1ro de Mayo, No.9 entre calles G y Carretera, municipio Caimanera, provincia Guantánamo, sujeto a las medidas cautelares de fianza en efectivo y prohibición de salida del territorio nacional por estos hechos.

7) Todos los acusados se encuentran representados por el abogado Andris Luvy Azcanio Figueredo, quien también sustituyó a la abogada Arieya Claro Rojas, designada para la defensa del acusado **FREDDY SARQUIS GONZÁLEZ**.

#### PETICIONES DE LAS PARTES Y ASPECTOS DEL DEBATE

1) Que el Ministerio Público elevó a definitivas sus conclusiones provisionales del rollo de la causa en las que considera a los acusados **DANIEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL ALARCÓN MARTÍNEZ, FELIPE OCTAVIO CORREA MARTÍNEZ, RODOLFO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, YANDRI PELIER MATOS y FREDDY SARQUIS GONZÁLEZ**, autores según el precepto 20.1.2 inciso a) del delito de desórdenes públicos, previsto y sancionado en el artículo 263.1.3 inciso a), del Código Penal, asimismo considera autores del delito de instigación a delinquir, previsto y sancionado en el artículo 268.1.2 del Código Penal a **DANIEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL ALARCÓN MARTÍNEZ y FREDDY SARQUIS GONZÁLEZ**, del delito de atentado, previsto y sancionado en el artículo 182.1 del Código Penal a **FELIPE OCTAVIO CORREA MARTÍNEZ** y del delito de resistencia, previsto y sancionado en el artículo 184.2 del Código Penal a **YANDRI PELIER MATOS**, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal, en tal sentido interesa para el acusado **DANIEL**, 8 años de privación de libertad por el delito de desórdenes públicos y 1 año de privación de libertad por el delito de instigación a delinquir, para una sanción conjunta de 9 años de privación de libertad; para el acusado **LUIS MIGUEL**, 6 años de privación de libertad, para el acusado **FREDDY**, 6 años de privación de libertad; para **RODOLFO**, 6 años de privación de libertad, **YANDRI** 4 años de privación de libertad, y para **FELIPE OCTAVIO** a 2 años de privación de libertad por el delito de atentado y 4 años de privación de libertad por el delito de desórdenes públicos, para una sanción conjunta de 6 años de privación de libertad.



2) Por su parte el letrado Andris Luvy Azcanio Figueredo, defensor de los acusados **DANIEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL ALARCÓN MARTÍNEZ, FELIPE OCTAVIO CORREA MARTÍNEZ, RODOLFO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, YANDRI PELIER MATOS y FREDDY SARQUIS GONZÁLEZ**, mantuvo su escrito conclusivo en el que no considera a sus defendidos responsables de los delitos imputados y en tal sentido interesa a favor de los mismos un fallo absolutorio.

## HECHOS PROBADOS

1) Probado que entre las 6 y 7 de la noche del 6 de mayo de 2023, en ocasión de encontrarse los acusados **DANIEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ y LUIS MIGUEL ALARCÓN MARTÍNEZ**, en la vía pública de la calle Carretera entre José Martí y Correo, municipio Caimanera, provincia Guantánamo, después de haber ingerido bebidas alcohólicas, y sin llegar al estado de embriaguez, ante inconformidades con temas alimentación y electricidad, comenzaron a gritar a viva voz "abajo el Gobierno de Caimanera corrupto", "Díaz Canel singao", entre otras frases, a la vez que alzaban sus manos en busca del apoyo de los pobladores del lugar, generando que se agruparan a su alrededor numerosas personas, algunos de los que repetían las frases antes referidas, dentro de los que se encontraba el también acusado **RODOLFO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, todo lo que provocó la obstrucción de la vía pública e impedía el tránsito vehicular y de las personas.

2) Así las cosas, debido a la situación se personaron en la citada calle el carro patrullero con los oficiales de la Policía Nacional Revolucionaria José Andy Vaquero Pizarro y Leonardo Silega Leliebre, vestidos de completo uniforme, quienes observaron los actos que ejecutaban los acusados mentados y la obstrucción generada en la vía pública, por lo que ante el comportamiento de los mismos decidieron detenerlos, oportunidad en la cual el oficial Silega Leliebre, se dirigió a detener al acusado **DANIEL**, mientras el oficial Vaquero Pizarro al acusado **LUIS MIGUEL**, instante en que el enjuiciado **FELIPE OCTAVIO CORREA MARTÍNEZ**, se colocó en el medio de estos dos últimos, para impedir la detención, agarró al agente policial Vaquero Pizarro por la camisa de uniforme y le rompió el bolsillo, impidiéndole que lograra detener a **LUIS MIGUEL**, mientras esto sucedía, varias personas presentes en el lugar empujaron al oficial Silega, quien tampoco logró detener a **DANIEL**.

3) Ante esta situación los agentes del carro patrullero se colocaron a su costado para la protección de este y mientras que, José Andy Vaquero informaba por la radio del vehículo a la Unidad de la Policía del territorio la situación imperante, el acusado **DANIEL** aprovechó el momento para subirse en el capó del vehículo y continuó gritando iguales frases y comenzó a bailar encima de este, hasta que fue bajado por el



oficial Silega con la ayuda de Yoandris Córdova Camacho, quien se encontraba en el lugar vestido de civil y acudió en apoyo de sus compañeros.

3) Es así que el oficial de guardia superior le dio la indicación a estos oficiales que se retiraran del lugar que pedirían refuerzo, mientras los acusados gritaban con más fuerza, abajo el Gobierno de Caimanera corrupto, "Díaz Canel singao", y posteriormente se dirigieron hacia el frente de la sede del comité municipal del Partido Comunista de Cuba (PCC) y del Gobierno Municipal contiguo a este, repitiendo las frases antes citadas, instantes en los que el reo **DANIEL** subió un peldaño de la escalera que conduce al PCC y posteriormente retornó a la vía pública, donde de conjunto con el acusado **LUIS MIGUEL** buscaron una silla en la cual se subió **DANIEL** donde continuó gritando las frases mentadas con sus manos alzadas, en busca de más personas que los apoyaran.

4) En este estado de cosas, llegó al sitio el acusado **FREDDY SARQUIS GONZÁLEZ**, quien de igual manera comenzó a gritar entre otras frases de "Patria y Vida", "Tenemos Hambre", y alzó sus manos mientras gritaba para que los presentes lo siguieran y se sumaran a la aglomeración que afectaba la seguridad vial, lo que logró, y transcurrido 10 minutos todos los acusados volvieron a la calle donde inició el suceso seguido de un cúmulo de personas manteniendo la afectación a la vía pública, lo que motivó la presencia de oficiales del Ministerio del Interior, para restablecer el orden en ese territorio, procedieron a la detención de los acusados, incluido **YANDRI PELIER MATOS**, quien durante los actos descritos solo observó desde la acera de la calle lo sucedido, cuestiones por las cuales se formuló la correspondiente denuncia.

5) El acusado **DANIEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, con anterioridad a los hechos gozaba de mala conducta social, se encuentra desvinculado del trabajo, ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia, en ocasiones altera el orden público en su vivienda, se encuentra vinculado a juegos ilícitos como la Bolita y las peleas de perro, no realiza ninguna actividad socialmente útil, sino actividades ilegales como la venta de pescado de mar y otros alimentos, fue sancionado con anterioridad en la causa 1 de 2020 de la radicación de este Tribunal, por el delito de desacato, donde le fue impuesta una multa de 200 cuotas de 12.00 pesos cada una, la cual cumplió. Dicho acusado mantuvo normal conducta tras la comisión del ilícito penal.

6) El acusado **LUIS MIGUEL ALARCÓN MARTÍNEZ**, con anterioridad a los hechos gozaba de mala conducta social, ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia, se vincula a juegos prohibidos como la Bolita, se desempeña como cuentapropista, no le constan antecedentes penales. Dicho acusado mantuvo normal conducta tras la comisión del ilícito penal.



- 4) El acusado **FELIPE OCTAVIO CORREA MARTÍNEZ**, con anterioridad a los hechos gozaba de mala conducta social, ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia, y debido a ello en ocasiones ha alterado el orden público, se desempeña como cuentapropista, presenta un retraso mental ligero no enajenado, con su capacidad disminuida para comprender el alcance de sus actos y dirigir su conducta, no le constan antecedentes penales. Dicho acusado mantuvo normal conducta tras la comisión del ilícito penal.
- 5) El acusado **RODOLFO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, con anterioridad a los hechos gozaba de normal conducta social, se relaciona con personas de igual conducta, ingiere bebidas alcohólicas esporádicamente, se desempeña como ferroviario, no le constan antecedentes penales. Dicho acusado mantuvo normal conducta tras la comisión del ilícito penal.
- 6) El acusado **YANDRI PELIER MATOS**, con anterioridad a los hechos gozaba de normal conducta social, se relaciona con todos sus vecinos, no ingiere bebidas alcohólicas, ni altera el orden público, trabajador de correo, no le constan antecedentes penales. Dicho acusado mantuvo normal conducta tras la comisión del ilícito penal.
- 7) El acusado **FREDDY SARQUIS GONZÁLEZ**, con anterioridad a los hechos gozaba de normal conducta social, se relaciona con personas de igual conducta, trabajador de la Empresa de Comercio, no le constan antecedentes penales. Dicho acusado mantuvo normal conducta tras la comisión del ilícito penal.

#### VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

1) El tribunal estimó probado los ilícitos narrados anteriormente, sobre la base del material probatorio practicado en el acto de juicio oral como momento cumbre del proceso penal, donde se determinó la responsabilidad penal que le asiste a los acusados **DANIEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL ALARCÓN MARTÍNEZ, FELIPE OCTAVIO CORREA MARTÍNEZ, RODOLFO ÁLVAREZ GONZÁLEZ y FREDDY SARQUIS GONZÁLEZ**, quienes durante el acto de juicio oral fundaron su actuar en un derecho y no en un acto delictivo, no obstante Rogelio Simón Sabo, oficial de la Policía Nacional Revolucionaria en el municipio Caimanera, quien al momento del suceso fungía como oficial de guardia superior, fue testigo presencial del suceso y de forma clara y categórica, señaló las frases ofensivas gritadas por los acusados **DANIEL, LUIS MIGUEL y RODOLFO** en la vía pública de la calle Carretera entre José Martí y Correo, como bien se indica en el acta de inspección del lugar de los hechos, así como la convocatoria que estos hicieron a otras personas para afectar la tranquilidad en el territorio y entorpecer la seguridad vial, para lo cual no existió autorización alguna como se indica en el Certificado emitido por la PNR de ese territorio, y sobre tal cuestión también fue claro el informe del Centro Provincial de Ingeniería de Tránsito, donde se plasman los artículos del Código de Seguridad Vial que prohíbe interrumpir el tránsito en una vía sin la correspondiente autorización y prohíbe a los peatones invadir o



permanecer en la calzada de forma tal que obstruya el tránsito peatonal, dicho testigo refirió como conoció durante el suceso que el acusado **FELIPE OCTAVIO** se interpuso entre el oficial de la Policía José Andys Vaquero Pizarro y el acusado **LUIS MIGUEL**, en el momento de la detención de este último acusado, instante en que le rompió la camisa de uniforme que llevaba puesta, daño que visualizó al llegar este oficial a la Unidad de la Policía, por otra parte explicó que el acusado **DANIEL** se subió en el capó del carro patrullero, sin provocarle daño alguno.

2) Todo ello fue corroborado por los testigos José Andys Vaquero Pizarro y Leonardo Silega Leliebre oficiales de la Policía, quienes explicaron a los jueces de forma segura y coherente la forma en que vestían el día de los hechos, el comportamiento grosero y descompuesto sostenido por los acusados **DANIEL** y **LUIS MIGUEL**, en la vía pública, las frases que estos proferían siendo ofensivas para el gobierno de la localidad y el presidente de la República, cómo se encontraban afectando el tránsito vehicular y peatonal, lo que motivó su intención de detenerlos, sin que ello fuera posible por la intervención del acusado **FELIPE OCTAVIO** y de otras personas presentes en el lugar, ilustrando además José Andys, sobre la roturas que sufrió el bolsillo de su camisa de uniforme y como su compañero bajó al acusado **DANIEL** del carro de patrulla; las funciones de ambos testigos quedaron acreditados con la documental consistente en certificación de cargo y funciones, obrante en las actuaciones; igualmente con la deposición de la testigo Caridad Alarcón Martínez, se confirma el actuar de **DANIEL**, **LUIS MIGUEL** y **FELIPE OCTAVIO** al explicar con detalles lo que estos cada uno de ellos al momento de comenzar su actuar delictivo coincidente con lo depuesto por los oficiales mencionados; de igual manera aseguró ante los jueces, no haber visto al acusado **YANDRY**, lo que se ratifica con lo expresado por la testigo Doralis Céspedes Gómez quien afirmó la no intervención de este acusado en los hechos.

3) Asimismo, los testigos Yoendri Cordova Camacho, Yusmila Olivares Claro, a quienes el tribunal le dio total credibilidad, validaron con sus testimonios el dicho de los agentes de la autoridad y demás testigos antes evaluados sobre la participación de los acusados **LUIS MIGUEL**, **DANIEL** y **FELIPE OCTAVIO** e ilustraron sobre la imposibilidad de transitar por la vía, dada la aglomeración de personas provocado por el actuar de los encartados.

4) Por su parte el testigo Alexander Ramírez Llorente fue enfático al describir lo que presencié, y confirmó los actos que ejecutaban los acusados **LUIS MIGUEL** y **DANIEL**, cuando se personaron frente a la Sede Municipal del Partido Comunista de Cuba y del Gobierno, la aglomeración de personas existentes en la vía pública, lo que también se corroboró con la prueba documental consistente en la declaración de la testigo Danialey Spencer Guilarte, quien describe la presencia de los acusados mencionados, con excepción de **YANDRY**, las frases que decían, sus gestos, los llamados a la aglomeración, la presencia de los acusados **RODOLFO** y **FREDDY**, quien realizaban



los mismas acciones de **LUIS MIGUEL** y **DANIEL** y lo que hacía este último encima de la silla frente al Partido, igualmente describió las prendas de vestir de cada uno de los acusados llevaban el día de los sucesos.

5) Estas declaraciones de los testigos fueron confirmadas con los videos sobre los hechos que fueron ocupados y sobre los cuales el testigo Luis Mario Matos Martínez explicó la manera en que fueron obtenidos y grabados los actos realizados por los acusados, en los que de forma clara se observa durante su reproducción el accionar de los acusados identificados y las palabras referidas por los mismos, donde en ninguno de estos se advierte la presencia del acusado **YANDRY**, videos estos que fueron peritados, corroborándose que existe coincidencias entre las personas identificadas en estos con los acusados, cuya autenticidad fue ratificada con el informe sobre peritaje informático criminalístico.

6) Por su lado, las documentales relacionadas con los certificados de aliento etílico y el peritaje clínico criminalístico de alcohol en la sangre, demuestran que **LUIS MIGUEL** y **DANIEL** habían ingerido bebidas alcohólicas, sin que se encontraran en estado de embriaguez. Asimismo se verificó el informe pericial psiquiátrico emitido a favor del acusado **FELIPE OCTAVIO**, diagnosticando un retraso mental ligero no enajenado, quien al momento del hecho tenía disminuida su capacidad para comprender el alcance de sus actos y dirigir su conducta.

7) La condición de primarios en la comisión del delito de los acusados **LUIS MIGUEL**, **FELIPE OCTAVIO**, **RODOLFO**, **YANDRY** y **FREDDY** se acreditó a través de las certificaciones negativas de antecedentes penales, valoradas como prueba documental, y si bien la certificación de sentencia correspondiente al acusado **DANIEL ÁLVAREZ** y analizada también con carácter de documental, demuestra que resultó sancionado, atendiendo al tipo de pena impuesta, multa, y al tiempo transcurrido desde la imposición de la misma, más de 10 años; hace evidente que ese antecedente debió haber sido cancelado de oficio por el Registro Central de sancionados; en consecuencia se le tiene como infractor primario de la norma penal. Asimismo, las investigaciones complementarias practicadas a los acusados, valorada como prueba documental, avalaron la mala conducta social que poseen **LUIS MIGUEL**, **DANIEL** y **FELIPE OCTAVIO**, y el normal comportamiento de **RODOLFO**, **YANDRY** y **FREDDY**, particular sobre este último averó la testigo Maryanis González Clyne, de igual manera se analizó el certificado emitido por el responsable del Proyecto de Desarrollo Local, "Fiesta Max", del cual es miembro este acusado.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1) Los hechos declarados probados son constitutivos de los delitos de desórdenes públicos, atentado e instigación a delinquir, previstos y sancionados en los artículos 263.1.3 inciso a), 182.1 y 268.1.2 respectivamente del Código Penal, toda vez que los acusados **DANIEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ** y **LUIS MIGUEL ALARCÓN MARTÍNEZ**, de manera escandalosa, gritaban frases ofensiva sobre el presidente de la República y autoridades del Gobierno local, provocaron una aglomeración de personas en la vía pública afectando el tránsito de vehículos y personas, a la vez que alentaban a otros ciudadanos a sumarse a tal algarabía y desorden, logrando sus propósitos, actos a los que se sumó el acusado **FREDDY SARQUIS GONZÁLEZ** realizando idénticos hechos y en el caso de **RODOLFO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** también se unió a la interferencia en la vía pública; en tanto el acusado **FELIPE OCTAVIO CORREA MARTÍNEZ** se interpuso y agarró por la camisa del uniforme a un oficial de la Policía Nacional Revolucionaria cuando este en el ejercicio de sus funciones pretendía detener al acusado **LUIS MIGUEL**, actuación con la que le rompió el bolsillo de la prenda y le impidió materializar el acto previsto; todos los procesados son autores directos de los ilícitos penales cometidos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20.1.2 inciso a) del citado texto legal.

2) Este Tribunal al momento de adecuar la sanción a imponer tuvo en cuenta los artículos 71.1 y 72.1 ambos del Código Penal, específicamente lo relacionado con el principio de lesividad social, que alude el artículo 1.3 de igual norma, así como que la intención de los culpables coincidió con la naturaleza y realidad del hecho cometido y las consecuencias del mismo, suceso que atentó de manera grave contra el orden público en detrimento del respeto a la comunidad y a las autoridades del territorio y de la Policía Nacional Revolucionaria, quienes acudieron al lugar para lograr la seguridad y tranquilidad ciudadana, sin embargo los acusados actuaron sin importarles los efectos que traerían consigo su comportamiento, con el cual irrumpieron la calma de los pobladores de ese territorio, afectaron la seguridad vial y peatonal, sin autorización alguna; vulnerando el Artículo 90 incisos e) y g) de la Constitución de la República que establecen el deber que tiene todo ciudadano cubano de respetar a las autoridades y sus agentes y de respetar el derecho ajeno; a lo que se le suma la mala conducta que poseen los acusados **LUIS MIGUEL**, **FELIPE OCTAVIO** y **DANIEL**, quienes aunque carecían de antecedentes penales, de manera frecuente ingieren bebidas alcohólicas y alteran el orden público, enjuiciado último que no desempeñaba ninguna actividad socialmente útil, también para el caso de Felipe Octavio, el tribunal disminuyó los marcos sancionadores a la mitad atendiendo a la disminución de la capacidad que presentaba al momento de los hechos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 22.1 y 2 del Código penal, siendo todos merecedores de una sanción que conlleve su



internamiento en establecimiento penitenciario que les permita comprender el alcance de sus acciones y no vuelvan a incurrir en tales conductas; en cuanto los acusados **FREDDY SARQUIS GONZÁLEZ y RODOLFO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, si bien mantenían una adecuada conducta social y no le obran antecedentes penales, los actos que ejecutaron son graves, entendiéndose que deben ser sancionados con una pena de igual naturaleza que la del resto de los acusados, pero de menor extensión, considerándose que con la sanción seleccionada para cada encausado se pueden cumplir los fines previstos en el artículo 29.1 del Código Penal.

3) La responsabilidad penal en el presente hecho, lleva aparejada las sanciones accesorias establecidas en los artículos 42.1 y 59.1 respectivamente del Código Penal, relacionadas con la privación de derechos públicos y la prohibición de salida del territorio nacional.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

1) El Tribunal acordó sancionar a **DANIEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, por el delito de desórdenes públicos a 7 años de privación de libertad y por el delito de instigación a delinquir 1 año de privación de libertad y como sanción conjunta y única a ejecutar la de **8 años** de privación de libertad, la que cumplirá en el establecimiento penitenciario que determinen los órganos competentes del Ministerio del Interior.

2) **LUIS MIGUEL ALARCÓN MARTÍNEZ**, por el delito de desórdenes públicos a 6 años de privación de libertad y por el delito de instigación a delinquir 1 año de privación de libertad y como sanción conjunta y única a ejecutar la de 7 años de privación de libertad, la que cumplirá en el establecimiento penitenciario que determinen los órganos competentes del Ministerio del Interior.

3) **FREDDY SARQUIS GONZÁLEZ**, por el delito de desórdenes públicos a 4 años de privación de libertad y por el delito de instigación a delinquir 1 año de privación de libertad y como sanción conjunta y única a ejecutar la de 5 años de privación de libertad, la que cumplirá en el establecimiento penitenciario que determinen los órganos competentes del Ministerio del Interior.

4) **FELIPE OCTAVIO CORREA MARTÍNEZ**, por el delito de atentado, a 2 años de privación de libertad, la que cumplirá en el establecimiento penitenciario que determinen los órganos competentes del Ministerio del Interior.



- 5) **RODOLFO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, por el delito de desórdenes públicos, a 4 años de privación de libertad, la que cumplirá en el establecimiento penitenciario que determinen los órganos competentes del Ministerio del Interior.
- 6) Se absuelve a **YANDRI PELIER MATOS**, de los delitos de desórdenes públicos y resistencia imputados, por no haber ejecutado actos que tipifiquen estos ilícitos penales.
- 7) Como sanciones accesorias se les impone la privación de derechos públicos consistente en la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político administrativa del estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones sociales y de masas, y la prohibición de salida del territorio nacional por igual término que la sanción principal impuesta, a cuyos efectos deberá registrarse la información en el sistema automatizado del Registro de Identificación y Carné de Identidad.
- 8) Respecto a la medida cautelar de prisión provisional, se dispone mantener hasta la firmeza de la sentencia y ejecutada la sanción principal; asimismo respecto a la fianza en efectivo se dispone modificar por la medida cautelar de prisión provisional en atención a la naturaleza de la sanción principal impuesta, por lo que se dispone la devolución del importe de la fianza prestada al fiador una vez cumplido lo acordado, se impone la prisión provisional para los acusados **RODOLFO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** y **FELIPE OCTAVIO CORREA MARTÍNEZ**, en relación a la prohibición de salida del territorio nacional, se dispone que una vez ejecutada la sanción accesoria impuesta de igual naturaleza, se deje sin efecto; abóñese el tiempo de la preventiva sufrida por los sancionados al cumplimiento de la sanción.
- 9) Contra esta sentencia procede recurso de apelación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, en el término de 10 días contados a partir del siguiente a su notificación a las partes.
- 10) Remítase copia de esta resolución a los órganos que proceda para dar cumplimiento a lo dispuesto.

ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, ANTE EL SECRETARIO QUE CERTIFICA.

*Certifico que la presente es copia fiel de su original.* *Castillo*

